

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00152- 00
DEMANDANTE:	JAVIER AUGUSTO PINZÓN HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	CLARO COLOMBIA S.A.- CONJUNTO RESIDENCIAL PALERMO RESERVA DE MADRID – CONSTRUCTORA PRODESA y CIA S.A.
ACCIÓN:	TUTELA

Pasa el Despacho a decidir de fondo la acción constitucional impetrada por Javier Augusto Pinzón Hernández en nombre propio y en representación de sus hijos menores Juan Diego Vargas Ramos, David Santiago Pinzón Vargas, María José Pinzón Vargas en contra de Claro Colombia S.A., Administración Conjunto Residencial Palermo Reserva de Madrid – Constructora Prodesa y Cía S.A.

1. SITUACIÓN FÁCTICA

1.1. De la acción de tutela

En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 del Estatuto Superior, Javier Augusto Pinzón Hernández en nombre propio y en representación de sus hijos Juan Diego Vargas Ramos, David Santiago Pinzón Vargas, María José Pinzón Vargas promovió acción de tutela en contra de Claro Colombia S.A., Administración Conjunto Residencial Palermo Reserva de Madrid – Constructora Prodesa y Cía S.A., por considerar que le está vulnerando sus derechos fundamentales al trabajo, educación, vida en condiciones dignas, integralidad familiar, derecho de las personas de especial protección constitucional y a la igualdad.

Solicitud que fundamento en los hechos y consideraciones que a continuación se enuncian:

Informó que el 21 de marzo de 2021, suscribió promesa de compraventa con Prodesa y Cía S.A., del apartamento 203 de la torre 19, conjunto residencial Palermo Reserva de Madrid.

Que la cláusula 13 de dicho contrato refiere *“PARÁGRAFO 2°: En cuanto al servicio telefónico LA PROMITENTE VENDEDORA construirá las canalizaciones y demás instalaciones internas exigidas en estos casos y gestionará ante la empresa prestadora del servicio de telefonía CLARO, por ser la única que hasta la fecha cubre la zona, la disponibilidad de las líneas requeridas para el inmueble, pero no se compromete a hacer las instalaciones internas exigidas por la empresa ni la instalación de la línea telefónica o del citófono.”*

Que el 22 de abril del año en curso suscribió escritura pública, para el perfeccionamiento de la compraventa antes señalada.

Que el 1 de junio de 2021, informaron al actor que la entrega del inmueble se realizaría el 4 de junio del mismo año.

Refirió que el día 2 de junio del año en curso, su esposa la señora Ivonne Magaly Vargas Ramos, quien es la titular de los servicios contratados con Claro Colombia S.A., solicitó el traslado de los servicios de Internet televisión y telefonía fija, los cuales se encontraban instalados en la Carrera 24 N° 2-297 Torre 27 apto 501, conjunto residencial Abundara del municipio de Madrid (Cundinamarca).

Que la entidad le informó no podía realizar el traslado porque la torre 19 donde viven actualmente no se encuentra cableada, por ello pidieron retirar los servicios. Al transferirle la llamada al Área de Fidelización le informaron que no se retirara del servicio, que la entidad se comprometía a instalar el servicio y realizar todas las gestiones necesarias para la instalación antes del 5 de junio.

Expuso que nuevamente se comunicaron a la línea de servicio al cliente de Claro al teléfono 7500 500 y el asesor Luis Bohórquez de servicios especiales, en la llamada de radicado 845039551 del mismo 2 de junio, le reitero que le estaba activando las matrices y que el traslado se realizaría el sábado 5 de junio de 2021.

Que el 3 de junio su esposa recibió una llamada de parte del personal de Claro y le informaron que el traslado no se podría realizar por el tema del cableado de la Torre 19, sin embargo, otro asesor de servicios especiales le indicó que el caso

PROCESO: 11001-33-43-066-2021-00152-00
ACCIONANTE: JAVIER AUGUSTO PINZÓN HERNÁNDEZ
ACCIONADA: CLARO COLOMBIA S.A. – PRODESA Y CÍA S.A. Y OTRO
ACCION: TUTELA

sería escalado a la gerencia para dar prioridad a su situación por llevar más de 5 años con los servicios de Claro.

Que el día 04 de junio de 2021, se realizó la entrega efectiva del inmueble trasladándose ese mismo día.

Que transcurrido los días ningún personal de claro se comunicó con el actor para informarle que pasaba con el tema.

Manifestó que tiene tres hijos de nombre Juan Diego Vargas Ramos, (11 años), David Santiago Pinzón Vargas (7 años) y María José Pinzón Vargas (1 año).

Informó que los niños no pudieron recibir sus clases, las cuales son 100% virtuales, lo cual vulnera su derecho fundamental a la educación.

Que al no contar con el servicio de internet se vio obligado a llevar a sus hijos menores donde unos familiares en Bogotá para que recibieran las clases del colegio situación que vulnera el derecho a la integridad familiar.

Agregó que como padres es un riesgo dejar a sus hijos bajo el cuidado de otra persona pues uno de los menores sufre de “*Asma de Alto Riesgo*” y solo ellos saben de los cuidados y precauciones que debe tener con su hijo.

Adujo que han realizado llamadas a la línea de atención de claro pidiendo la cancelación del servicio, pero el 16 de junio les informaron que al haber preguntado por el traslado de servicios y que verificado el sistema el proceso había quedado mal y el caso del accionante nunca había sido escalado como les indicó el asesor y tenían que empezar nuevamente el proceso y esperar 25 días hábiles.

Que se comunicaron con la ingeniera Karen Barreto, directora del proyecto Palermo quien llamó al técnico de Claro para realizar el cableado de la Torre 19 que es la única que no cuenta con el servicio, el técnico les informó que en varias oportunidades ha ido al conjunto y la administradora del conjunto no les ha permitido el acceso al conjunto, sin embargo que ellos programarían todo para el día 21 de junio de 2021.

Indicó que su esposa y la ingeniera Karen llamaron a la Administradora del Conjunto la señora Flor Alba para solicitar el acceso del personal de CLARO,

quien respondió que ella no podía permitir el ingreso porque CLARO no manejaba fibra óptica y como es cableado tradicional, no podía permitir el ingreso porque si se generaba algún daño de las zonas comunes quien respondía. La ingeniera Karen, le indicó que el riesgo de daño era mínimo, puesto que todo queda bajo tierra por los ductos, pero que aun así la señora Administradora refirió que si se dañaba el ducto quien respondía para lo cual contestó que, si algo estaba dañado en el ducto, Prodesa respondía por la garantía.

Que el personal de Claro debe pedir una cita con la Administradora para que le expliquen lo que van a realizar.

Informó que junto con su esposa son abogados y el 80% de sus labores se realizan de manera virtual, asimismo debe realizar todo el proceso de inicio y grabación de audiencias públicas, realizar la radicación de demandas nuevas al sistema, subir memoriales entre otras cosas y el volumen de trabajo es grande y no puede ir todos los días al Juzgado por el aforo de personas permitidas pues les toca por turnos y su esposa es abogada litigante y de igual manera ha tenido inconveniente con sus clientes por las demoras en los servicios. Por ello refiere que le están vulnerando su derecho fundamental al trabajo, por no poder realizar sus funciones a cabalidad.

Frente al derecho fundamental a la igualdad, resaltó que las demás torres del conjunto ya existen el cableado y cuentan con los servicios de Internet, Telefonía y Televisión suministrados por CLARO, por lo que no entienden porque tanto inconveniente para que las accionadas de manera organizada permitan y realicen el traslado de sus servicios especialmente Internet el cual es un servicio público esencial, de conformidad con el Decreto 464 de 2020.

2. Material probatorio

Junto con el escrito de tutela allegó la siguiente documentación:

- Registro Civil de Nacimiento de David Santiago Vargas.
- Registro Civil de Nacimiento de María José Pinzón.
- Tarjeta de identidad de Juan diego Vargas.

PROCESO: 11001-33-43-066-2021-00152- 00
ACCIONANTE: JAVIER AUGUSTO PINZÓN HERNÁNDEZ
ACCIONADA: CLARO COLOMBIA S.A. – PRODESA Y CÍA S.A. Y OTRO
ACCION: TUTELA

- Copia cédula de ciudadanía de Javier Augusto Pinzón.
- Copia cédula de ciudadanía de Ivonne Magaly Vargas Ramos.
- Factura 74899022.
- Certificación laboral del señor Javier Augusto Pinzón.

3. Actividad procesal

Mediante auto de fecha 25 de junio de 2021, se admitió la acción constitucional, en él se dispuso la notificación al Presidente de Claro Colombia S.A., o a quien haga sus veces, al Administrador (a) del Conjunto Residencial Palermo Reserva de Madrid, o a quien haga sus veces, Representante Legal de la Constructora Prodesa y Cía S.A., o a quien haga sus veces, para que en garantía al ejercicio del derecho de contradicción se pronunciaran respecto de los elementos fácticos que aquí se debaten y para que aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

4. CONTESTACIÓN

4.1. Constructora Prodesa y CÍA S.A.

Angela Ximena Ramírez Ramírez en calidad de Representante Legal de la sociedad dio contestación a la acción de tutela en los siguientes términos:

Refirió que de acuerdo con lo señalado en los hechos de la tutela el accionante ha intentado que la sociedad Claro Colombia S.A. le haga la instalación del servicio de telefonía e internet en el apartamento que adquirió en el Conjunto Residencial Palermo Reserva de Madrid. Que a la fecha no ha sido posible que Claro Colombia S.A. les haga la instalación del referido servicio por múltiples factores atribuibles a Claro, pero ninguno por parte de Prodesa.

Mencionó que en el párrafo séptimo de la cláusula décimo primera de la promesa de compraventa se pactó expresamente lo siguiente:

PROCESO: 11001-33-43-066-2021-00152-00
ACCIONANTE: JAVIER AUGUSTO PINZÓN HERNÁNDEZ
ACCIONADA: CLARO COLOMBIA S.A. – PRODESA Y CÍA S.A. Y OTRO
ACCION: TUTELA

“PARÁGRAFO 7°: Salvo culpa o negligencia de su parte, LA PROMITENTE VENDEDORA no será responsable de las demoras en que puedan incurrir las empresas de servicios públicos en la instalación y el mantenimiento de éstos, tales como acueducto, alcantarillado, energía, y gas, así como eventualmente las demoras que se puedan presentar al tramitar EL (LA, LOS, LAS) PROMITENTE(S) COMPRADOR (A, ES, AS) la instalación de la correspondiente línea telefónica...”

Igualmente, en el parágrafo segundo de la cláusula décima tercera de la misma promesa de compraventa establece lo siguiente:

“PARÁGRAFO 2°: En cuanto al servicio telefónico LA PROMITENTE VENDEDORA construirá las canalizaciones y demás instalaciones internas exigidas en estos casos y gestionará ante la empresa prestadora del servicio de telefonía CLARO, por ser la única que hasta la fecha cubre la zona, la disponibilidad de las líneas requeridas para el inmueble, pero no se compromete a hacer las instalaciones internas exigidas por la empresa ni la instalación de la línea telefónica o del citófono.”

Refirió que Prodesa cumplió con lo estipulado en la promesa de compraventa, y construyó los ductos y realizó todas las obras civiles necesarias para que los proveedores de dichos servicios de telefonía e internet pudieran prestar el servicio a los compradores de las unidades de vivienda del referido proyecto.

Por ello solicita que se declare improcedente la acción de tutela frente a la sociedad.

4.2. Claro Colombia S.A

Guardó silencio.

4.3. Conjunto Residencial Palermo Reserva de Madrid

Guardó silencio.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema jurídico

El Despacho debe establecer si por esta vía excepcional es posible en el caso concreto acceder a las pretensiones del señor Javier Augusto Pinzón Hernández en representación de sus hijos menores.

Para resolver el problema jurídico planteado y por efectos metodológicos el Despacho abordará los siguientes temas:

i) La tutela y sus requisitos generales de procedibilidad; ii) prevalencia de la protección constitucional de los niños niñas y adolescentes y la garantía del derecho a la educación iii) la educación como derecho y servicio público (iv) caso concreto.

5.3. La tutela y sus requisitos generales de procedibilidad

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela es una herramienta judicial de carácter subsidiario y residual para la protección de los derechos fundamentales ante su vulneración o amenaza, cuando no exista otro medio idóneo para su protección, o cuando existiendo otros medios de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹.

La sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela², dado que el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales³.

Esta acción tiene carácter subsidiario y residual ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para su protección, o cuando existiendo otros medios de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁴.

¹ Corte Constitucional, sentencias C-1225 de 2004; SU-1070 de 2003; T-827 de 2003; SU — 544 de 2001; T—225 de 1993.

² Sentencia T-972 de 2005.

³ Sentencias T-626 de 2000; T-585 de 2002; T-315 de 2000; T-972 de 2005 y T-822 de 2002, entre otras.

⁴ Corte Constitucional, sentencias C-1225 de 2004; T- 698 de 2004, SU-1070 de 2003; T-827 de 2003; SU – 544 de 2001; T–1670 de 2000, entre otras.

5.4. Prevalencia de la protección constitucional de los niños, niñas y adolescentes y la garantía del derecho a la educación

El artículo 13 de la Constitución Política prevé el deber de protección especial que tiene el Estado, la Sociedad y la Familia frente a los niños, niñas y adolescentes en consideración a la condición de debilidad manifiesta y extrema vulnerabilidad en que se encuentran por su condición de ser humano en proceso de formación y desarrollo. Este deber de protección se reitera en el artículo 44 de la Constitución Política que declara que los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los de los demás - aspecto ampliamente desarrollado por esta Corporación en numerosa jurisprudencia -, y enfatiza que existe corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado frente a “la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”.

Uno de tales derechos es a la educación, contemplado en el mismo artículo 44 de la Constitución como derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes.

Esta corresponsabilidad en relación con el derecho a la educación se encuentra expresamente consagrada en el inciso 3º del artículo 67 de la Constitución, que igualmente establece la educación será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

El carácter fundamental del derecho a la educación es un desarrollo de preceptos constitucionales, como lo son los artículos 67 y 68 de la Carta Política, definido como un servicio público con una función social. Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional, ha reconocido que dicho derecho, tiene carácter de fundamental en dos eventos: (i) cuando se amenace otro derecho de igual raigambre, y cuando el titular del derecho es un sujeto de especial protección, como es el caso de los menores de edad.

5.5. acción de tutela como mecanismo de protección ante la amenaza o vulneración de derechos fundamentales

Este mecanismo fue concebido por el constituyente para la protección inmediata, oportuna y adecuada, ante situaciones de amenaza o vulneración, de los derechos fundamentales, por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en casos concretos y excepcionales. Esta acción tiene dos particularidades esenciales a saber: la subsidiariedad y la inmediatez; la primera, por cuanto sólo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable, por lo cual, es subsidiaria a otras herramientas judiciales que permitan proteger los derechos fundamentales del peticionario, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable y; la segunda, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso administrar la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental sujeto a vulneración o amenaza⁵.

5.6. de la educación como derecho y servicio público

El derecho a la educación está consagrado en el artículo 67 de la Constitución Política de 1991, y se define como un derecho y un servicio público, cuya finalidad es acceder al conocimiento, a la ciencia, a la tecnología, y a los demás bienes y valores de la cultura. Por tanto, con base en dicho artículo, la jurisprudencia constitucional ha resaltado la doble connotación de la educación, como derecho y como servicio público. La primera «constituye en la garantía que se inclina por la formación de los individuos en todas sus potencialidades, ya que a través de ésta el ser humano puede desarrollar y fortalecer sus habilidades físicas, morales, culturales, analíticas entre otras⁶; y la segunda connotación, convierte a la educación en una obligación del Estado que es inherente a su finalidad social.

6. Caso en concreto

Dentro del presente asunto el señor Javier Augusto Pinzón Hernández en calidad de accionante y en representación de sus hijos menores Juan Diego Vargas Ramos, (11 años), David Santiago Pinzón Vargas (7 años) y María José Pinzón

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda- Subsección A C.P Gabriel Valbuena Hernández 8 de octubre de 2020

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T 715 de 2014. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Vargas (1 año) debidamente acreditado por los registros civiles de nacimiento aportados al expediente digital, interpuso acción de tutela con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales al trabajo, educación, vida en condiciones dignas, integralidad familiar, derecho de las personas de especial protección constitucional y a la igualdad, debido a que la sociedad Claro Colombia S.A., no ha instalado el servicio de internet en su inmueble adquirido a través de la Constructora Prodesa S.A, ocasionándole así la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Ahora bien, se encuentra acreditado dentro del expediente digital que los menores reciben clases de manera virtual conforme a las capturas realizadas a través del teléfono celular aportadas al expediente digital que muestra una serie de actividades escolares que deben realizar los menores.

Dichas actividades escolares fueron realizadas a través de medio virtual debido al aislamiento preventivo obligatorio generado por la pandemia del virus Covid – 19, que conllevó al Gobierno Nacional expedir el Decreto 660 de 2020, que ordenó al Ministerio de Educación Nacional a organizar y orientar las semanas de trabajo académico en períodos diferentes a los previstos en la Ley para garantizar la prestación del servicio educativo en todo el territorio nacional.

Así mismo, en junio de 2020, el Ministerio de Educación Nacional emitió los *“lineamientos para la prestación del servicio de Educación en casa y en presencialidad bajo el esquema de alternancia y la implementación de prácticas de bioseguridad en la comunidad Educativa”*⁷

Allí se señaló:

“El trabajo que empezó a desarrollarse en el pasado mes de marzo ha tenido implícito un proceso de adaptación para comprender la adecuación que exige adelantar los procesos educativos en tiempo de crisis; esto quiere decir que fue necesario asimilar el ejercicio de una práctica pedagógica en modo remoto y familiarizarse con los mecanismos de comunicación posibles, con la variabilidad en la frecuencia de comunicación entre docentes y estudiantes, con el trabajo autónomo, con la mediación de las familias para apoyar los procesos de aprendizaje. Todo esto ha generado un acervo de conocimiento invaluable que se constituye en la base y en punto de referencia para avanzar en el proceso que conllevará la preparación hacia el retorno progresivo a la modalidad presencial

⁷Lineamientos para la prestación del servicio de educación en...
<https://.mineduccion.gov.co>

con opciones de alternancia en medio del desafío que tenemos como humanidad, de avanzar en el desarrollo de capacidades para vivir incorporando prácticas de protección al virus COVID-19, en simultáneo con la disminución del riesgo de contagio.

(...)

d. Recursos educativos digitales

Esta mediación conjuga el uso de sistemas multimediales (textos, audio y videos) ejecutables en computadores, tabletas, celulares y la radio y la televisión digital para el desarrollo de aprendizajes a través de las tecnologías de información y comunicación. Estos recursos están dirigidos a docentes, estudiantes y familias que tienen acceso a plataformas, portales, aplicaciones, juegos, etc.; ya sea porque tienen conectividad que facilita la descarga de contenidos, porque le son precargadas en dispositivos de almacenamiento de información conocidos como USB, o porque son recursos accesibles fuera de línea (off line). Los recursos digitales permiten, a docentes y estudiantes, mantener una dinámica interactiva por medio de Ambientes Digitales de Aprendizaje (ADA) que estén acordes con el contexto y necesidades específicas, en las cuales se involucran diferentes tipos y fuentes de información, en plataformas digitales. En cualquier caso, es fundamental que la selección de contenidos corresponda a los objetivos de aprendizaje priorizados. (subraya fuera de texto)

e. Recursos educativos virtuales

Esta mediación pedagógica se caracteriza por facilitar a docentes y estudiantes el uso de gran variedad de contenidos que se encuentran en la Internet. Se desarrolla un acompañamiento a distancia y pone a disposición de docentes, estudiantes y familias, tecnologías, recursos y herramientas que permiten desarrollar aprendizajes que de manera sistemática le ayudarán a solucionar retos cotidianos, a tomar decisiones, a reflexionar y comprender las dinámicas de su contexto. La interacción es permanente a través de una comunicación multidireccional o de redes entre más de tres personas, y está orientada por el docente que brinda información y retroalimentación al estudiante.

Lo anterior se dispuso con el fin de promover el cuidado en la salud en tiempos de pandemia y con ello promover e implementar el uso de las tecnologías para permitir la continuidad del proceso educativo desde casa de los niños niñas y adolescentes, al no contar con el servicio de Internet se presenta vulneración de este derecho fundamental a la educación de los menores, máxime cuando ellos gozan de gran cuidado por pertenecer al grupo de especial protección constitucional.

Al continuar con el proceso educativo desde casa se requiere de manera fundamental que los menores tengan acceso a internet.

En el caso bajo examen, y revisado el material probatorio aportado a la demanda constitucional se tiene que entre el demandante y la sociedad Prodesa y Cía S.A. suscribieron promesa de compraventa del apartamento No. 19 -203 y parqueadero No. 411 D-P1 etapa IV del Conjunto Palermo.

En dicha compraventa estipularon:

“PARÁGRAFO 7°: Salvo culpa o negligencia de su parte, LA PROMITENTE VENDEDORA no será responsable de las demoras en que puedan incurrir las empresas de servicios públicos en la instalación y el mantenimiento de éstos, tales como acueducto, alcantarillado, energía, y gas, así como eventualmente las demoras que se puedan presentar al tramitar EL (LA, LOS, LAS) PROMITENTE(S) COMPRADOR (A, ES, AS) la instalación de la correspondiente línea telefónica. Como el inmueble prometido en venta será entregado cuando esté provisto de los servicios públicos de energía, gas, acueducto y alcantarillado, en el evento en que las empresas públicas encargadas no los hubieren instalado sin culpa de LA PROMITENTE VENDEDORA

Si bien es cierto se estipuló dentro del contrato de promesa de compraventa lo antes señalado, también lo es, que dentro del escrito de tutela manifiesta el accionante que su señora esposa el 18 de junio de 2021, se encontró con personal de Claro y la Ingeniera Karen Barreto directora del proyecto Palermo para realizar el cableado de la Torre 19 que es la única que hace falta del servicio de “Internet Claro” donde se encuentra su inmueble. Que el técnico le señaló que en tres oportunidades han ido al conjunto a realizar la instalación, pero que la administradora del conjunto no ha permitido el acceso debido a que aduce no permitir su ingreso porque Claro no maneja fibra óptica y el ducto es para cableado tradicional y si ingresan los técnicos del servicio podrían generar un daño en las zonas comunes. Que al parecer la Ingeniera Karen le indicó a la administradora del conjunto que el daño era mínimo puesto que todo queda bajo tierra por los ductos y que al llegar a presentarse un daño Prodesa respondía por la garantía.

Aunado a lo anterior, el actor refirió que en varias llamadas realizadas a servicio al cliente de la sociedad Claro Colombia S.A., a través de uno de sus asesores el señor Luis Bohórquez de servicios especiales en la llamada #845039551 del 2 de junio les informó que estaba activando las matrices y el traslado de la línea lo cual se realizaría el 5 de junio de 2021. Situación que no se cumplió por parte de la sociedad de telefonía.

Además, la sociedad Claro Colombia S.A., no emitió ningún pronunciamiento frente a la acción de tutela, en esa medida no existe prueba que logre desvirtuar lo afirmado por la parte demandante dentro de la acción de la referencia, en este caso la vulneración al derecho fundamental a la educación de sus hijos menores.

Por lo anterior opera la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según a la luz de los principios de celeridad, inmediatez y buena fe que rigen la actuación judicial, ha de entenderse que, si la entidad requerida por el juez no contesta la solicitud de pronunciarse sobre lo expuesto en la demanda, se presumen ciertos los hechos. De igual manera ocurre con la Administración del Conjunto Residencial Palermo Reserva de Madrid quien no emitió pronunciamiento al respecto.

El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6º, indica que es improcedente la tutela, cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales salvo que aquella se utilice como elemento temporal para impedir un daño irreparable

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la ocurrencia de cuatro aspectos: que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Ahora bien, para considerar la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio deben estar demostrados los factores que caracterizan el perjuicio irremediable, que según la jurisprudencia son la inminencia, en el sentido de que el daño esté próximo a ocurrir en un alto porcentaje de probabilidad y que el mismo sea de una gravedad tal, que por ello sean urgentes las medidas a tomar para impedirlo, lo que en consecuencia las hace impostergables. De acuerdo con requisito de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo a los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

No obstante, este requisito puede flexibilizarse si el juez constitucional logra determinar alguno de estos supuestos: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no resultan lo suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere la protección constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el afectado se enfrentaría a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos

PROCESO: 11001-33-43-066-2021-00152- 00
ACCIONANTE: JAVIER AUGUSTO PINZÓN HERNÁNDEZ
ACCIONADA: CLARO COLOMBIA S.A. – PRODESA Y CÍA S.A. Y OTRO
ACCION: TUTELA

fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

Visto lo anterior y como quiera que lo que se busca es la protección al derecho fundamental a la educación de los menores de edad hijos del accionante y según lo señalado en precedencia se encuentran dentro del grupo especial de protección constitucional como son los derechos de los niños niñas y adolescentes que prevalece sobre cualquier otro derecho, situación que permite el mecanismo de la tutela para la protección de los derechos invocados.

Con la actuación por parte de las aquí demandadas se logra evidenciar una conducta negligente con respecto a la demora en la instalación del servicio de Internet lo cual hace que se vea afectada la continuidad de la educación de los menores y, a su vez, poner en riesgo su salud como quiera que el señor Javier Augusto debe trasladarlos a donde otros familiares con el fin de poder recibir las clases virtuales evidenciando esto una vulneración al derecho no solo de educación de los menores sino también a la salud por la constante exposición de los menores de salir de su casa para desplazarse a otro lugar y así recibir debidamente sus clases. Así las cosas, este Despacho encuentra vulnerado el derecho no solo a la educación sino a la salud de los hijos menores del señor Javier Augusto Pinzón Hernández.

Por lo anterior, se ordenará a la sociedad Claro Colombia S.A., a la Constructora Prodesa y Cía S.A., a la representante legal del Conjunto Residencia Palermo Reserva de Madrid (Cundinamarca), para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia realicen de manera mancomunada todas las actividades tendientes a iniciar la instalación del servicio de Internet al inmueble ubicado en el Conjunto Residencial Palermo de Madrid (Cundinamarca) Torre 19 de la IV etapa. Instalación que debe realizarse en un término no mayor a cinco (5) días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis (66) Administrativo Oral de Bogotá D.C. - Sección Tercera - administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PROCESO: 11001-33-43-066-2021-00152-00
ACCIONANTE: JAVIER AUGUSTO PINZÓN HERNÁNDEZ
ACCIONADA: CLARO COLOMBIA S.A. – PRODESA Y CÍA S.A. Y OTRO
ACCION: TUTELA

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la educación de los menores Juan Diego Vargas Ramos, David Santiago Pinzón Vargas, María José Pinzón Vargas, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad Claro Colombia S.A., a la Constructora Prodesa y Cía S.A., a la representante legal del Conjunto Residencia Palermo Reserva de Madrid (Cundinamarca), para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia realicen de manera mancomunada todas las actividades tendientes a iniciar la instalación del servicio de Internet al inmueble ubicado en el Conjunto Residencial Palermo de Madrid (Cundinamarca) Torre 19 de la IV etapa. Instalación que debe realizarse en un término no mayor a cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito, advirtiéndoles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación conforme lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la sentencia dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Notifíquese y Cúmplase,

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

Firmado Por:

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ
JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

PROCESO: 11001-33-43-066-2021-00152-00
ACCIONANTE: JAVIER AUGUSTO PINZÓN HERNÁNDEZ
ACCIONADA: CLARO COLOMBIA S.A. – PRODESA Y CÍA S.A. Y OTRO
ACCION: TUTELA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8dd256503df3b84e2ed53e35906758ab916ec6c0188a79b48381b60b37b5c68
4

Documento generado en 06/07/2021 11:16:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>